

Proceso: SUCESIÓN
Radicado: 91-001-40-03-001-2021-00103
Demandante: EUGENIA LOPEZ VILLENA
Causante: EDELMIRA VILLENA HUANIRI
Decisión: ADMITE DEMANDA/ C-1

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA

Leticia- Amazonas; Trece (13) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, ingresa proceso de sucesión con el radicado No.2021-00103, promovido por **EUGENIA LOPEZ VILLENA** identificada con C.C.40.179.019, interesada en adelantar el proceso de sucesión intestada sobre los bienes de la causante **EDELMIRA VILLENA HUANIRI (Q.E.P.D)**.

Analizado el contenido de la demanda, el Despacho observa que el apoderado de la parte solicitante no allegó el certificado catastral, documento indispensable para determinar la cuantía en los procesos de sucesión.

Teniendo en cuenta lo anteriormente manifestado, es pertinente mencionar lo que establece el art. 25 del C.G.P., con relación a la cuantía:

“5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”.

Es decir, para que se determine la competencia en este proceso, se hace necesario antes de la admisión de la misma establecer el valor del bien inmueble objeto de la demanda, para así tener certeza de la competencia del mismo, con relación a la cuantía.

Igualmente, se encuentra que el apoderado de la parte demandante no allegó el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anteriormente manifestado, es pertinente mencionar lo que establece el artículo 489 del C.G.P. “con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

“...6. *Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444*”.

Finalmente, se observa que en los hechos de la demanda se indica que existen a parte de la demandante más hijos de la señora EDELMIRA VILLENA HUANIRI a saber HELENA LOPEZ VILLENA, FERNANDO LOPEZ VILLENA, MARTHA LUZ LOPEZ VILLENA, GLORIA LOPEZ VILLENA, sin embargo, brilla por su ausencia los documentos que los acredite como herederos, en este orden de ideas es necesario que el apoderado de la parte activa, allegue los respectivos registros civiles que acrediten la calidad de dichos herederos, ante la imposibilidad de allegar los documentos

antes mencionados deberá demostrar de manera sumaria la gestión que se realizó para obtener esa información indicando que a la fecha no ha tenido respuesta alguna.

Teniendo en cuenta que la presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 82, 488, 489, 490 y demás del C.G.P., este Despacho:

DISPONE:

1. **INADMITIR** la presente demanda y conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P., se conceden cinco (05) días para que la parte interesada subsane lo solicitado, atendiendo las observaciones realizadas, so pena de **RECHAZO**.
2. **RECÓNOCESE** personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso como parte demandante a **EUGENIA LOPEZ VILLENA** identificada con la **C.C. 40.179.019** y al Dr. **JUAN FELIPE VARON GUZMAN**, como su apoderado judicial conforme al poder conferido. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


JOEL EMIGDIO GUILLEN DE LA ROSA
Juez Primero Civil Municipal
Leticia - Amazonas

NOTA: Leticia, **14 de julio de 2021**, Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. **50**.

Firmado Por:

JOEL EMIGDIO GUILLEN DELA ROSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE LETICIA-AMAZONAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8da983f582e9ce7472043a9247b21299ea79fc8f697f99add2f22d02bdbfdab6

Documento generado en 13/07/2021 06:01:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>